

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1432.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2419.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Orden público.—El sargento 2.º de la Guardia civil comandante del puesto de Santa María acompañado de la fuerza á sus órdenes, sorprendió en la noche del día 17 del actual una partida de juego prohibido en la casa taberna de Antonio Oliver y Compañy en el lugar de Consell, compuesta de los individuos siguientes: José Moyá Brunet, Jaime Sureda Pol, Miguel Roselló Isern; Sebastian Compañy Canals, Bartolomé Pol y Pol, Juan Pol Campins, Bartolomé Perets Campins, Juan Simonet Roselló, Baltasar Isern Fiol y Nadal Campins, todos vecinos de dicho lugar; Lorenzo Calafat y Cañellas y Juan Tarrasa y Roca que lo son de Santa María y Guillermo Ramis y Ramis del lugar de Biniali.

Y en virtud de lo dispuesto por este gobierno de provincia en circular de 1.º de diciembre de 1874; he dispuesto el cierre del establecimiento por espacio de 12 días, imponiendo al dueño la multa de cuarenta pesetas y la de cinco á cada uno de los jugadores.

Doy las gracias á los guardias civiles que prestaron este servicio, y lo hago público para estímulo de las autoridades locales.

Palma 20 de abril de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2420.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

Vacante por fallecimiento de don Miguel Rigo y Clar la plaza de Arquitecto de esta provincia, dotada con el sueldo anual de tres mil quinientas pesetas, y la indemnización de diez pesetas diarias en las salidas de su domicilio oficial por asuntos del servicio; la Excm. Diputación provincial en sesión de ayer acordó publicar dicha vacante en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que en el plazo de 30 días contados desde la inser-

ción de este anuncio puedan los aspirantes á ella presentar sus solicitudes con los demás títulos y documentos que tengan por conveniente.

Palma diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta y seis.—El Presidente de la Diputación, Marqués de la Bastida.—P. A. de la D. P., Silvano Font y Muntaner secretario.

Núm. 2421.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de las Baleares.

Debiendo proveerse dos estancos uno en el pueblo de Manacor y otro en el Muelle de esta Capital por cesación de los que antes los desempeñaban, he acordado señalar el plazo de 8 días, desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerlos, presenten sus solicitudes en esta Administración económica; en la inteligencia de que tendrán derecho de prioridad los licenciados del ejército y armada y sus viudas, como también las huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencias de heridas recibidas en acción de guerra ó en actos del servicio.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los fines que se expresan.

Palma 19 abril de 1876.—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 2422.

Estancadas.—La Dirección general de Rentas estancadas me ha comunicado la siguiente circular.

DIRECCION GENERAL
DE RENTAS ESTANCADAS.

Circular.—Papel de Pagos al Estado.

Sellos sueltos para documentos de Giro.

Idem para operaciones de Bolsa.

Idem de comunicaciones excepto los de 1 y 2 céntimos.

Idem del impuesto de guerra.

«En circular fecha 7 de marzo último se participó á V. S. que con la posible brevedad se habían de retirar de la venta varios efectos de los

que constituyen la Renta del Sello, indicándole al propio tiempo las principales diferencias que distinguen al papel de Pagos al Estado nuevamente emitido del que en la actualidad se expende.

Fijada para 1.º de junio próximo la fecha en que han de ser sustituidos dichos efectos, que son los que al margen se expresan, este Centro directivo cree conveniente advertir á V. S., que en el nuevo papel de Pagos deberá estamparse el sello suelto que para el papel escriturario del año corriente se emplea como contraseña de la Sociedad del Timbre.

Advierte á V. S. también esta Dirección general, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 14 de noviembre del año próximo pasado, comunicada á esa dependencia en 2 de diciembre siguiente, se ha ampliado la tirada de los sellos de guerra, emitiéndose de los precios de 25 céntimos, 1 y 5 pesetas, los cuales se pondrán asimismo á la venta en 1.º del citado mes de junio y deberán usarse con los de 5 y 10 céntimos en los servicios que determina el decreto de 2 de octubre de 1873, y en los que han de seguir sujetos al recargo del 50 por 100.

Suprimido por Real orden de 30 de marzo último el cange de los efectos que no tienen designación de año, en cuyo caso se encuentran los que esta circular comprende, excepto el papel de Pagos al Estado, dispondrá V. S. se publique desde luego en el Boletín oficial de esa provincia el anuncio que sobre el servicio de que se trata aparece en la Gaceta de hoy, cuidando de remitir á este Centro antes de finalizar el presente mes, un ejemplar del número en que se haya insertado dicho anuncio.

Habiendo de continuar el cange de papel de Pagos al Estado, la Dirección encarga á V. S. adopte las medidas oportunas para que las operaciones que con tal motivo han de practicarse, se ajusten á lo mandado en circulares de 4 de diciembre de 1874, 9 de julio y 1.º de diciembre de 1875, á las que se dará también publicidad por medio del Boletín en la parte de que los particulares deben tener conocimiento.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplir cuanto en la mis-

ma se previene, dará V. S. aviso á esta Dirección general.

Madrid 7 de abril de 1876.—José Rivero.»

Anuncio de la Gaceta de Madrid que se cita.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Sello del Estado.—Esta Dirección general ha acordado poner en conocimiento del público que en fin de mayo próximo se retirarán de la circulación el papel de pagos al Estado, los sellos de guerra, los de giro, los de operaciones de bolsa y los de comunicaciones, excepto los de 1 y 2 céntimos de peseta.

Con arreglo á lo mandado en Real orden de 30 de marzo último los efectos de dichas clases, exclusion hecha del papel de pagos, que en la citada fecha resulten en poder de particulares podrán utilizarse á la vez que los de la nueva emisión, durante todo el mes de junio siguiente; pasado cuyo plazo se considerarán aquellos fuera de uso y sin ningún valor.

Para satisfacer los derechos de timbre podrán las Empresas periódicas utilizar indistintamente los sellos caducados y los nuevos durante el citado mes de junio.

Por consecuencia de la autorización que á los particulares concede dicha Real orden para que puedan utilizar los sobrantes que en su poder tengan durante el primer mes en que circulen los sellos de nueva emisión, quedará reducido el cange á los sellos sueltos que resulten en los estancos y espendedurias que hayan satisfecho su valor al contado.

Habiendo de continuar el cange de papel de pagos al Estado se ajustarán las operaciones que con tal motivo hayan de practicarse á las formalidades establecidas en circulares de 4 de diciembre de 1874, 9 de julio y 1.º de diciembre de 1875 de las cuales se darán por las Administraciones económicas conocimiento al público en la parte que le interesa.

Madrid 6 de abril de 1876.—El Director general, José Rivero.

En su consecuencia, el día 31 de mayo próximo se practicará un mi-

nucioso y detenido recuento de los efectos que retirándose de la circulación obren en poder de los Depositarios de la empresa del timbre en esta capital y subalternas de la provincia con asistencia del Alcalde popular y Administradores de los partidos de Menorca é Ibiza y subalternas con intervencion del secretario del Ayuntamiento.

Antes de proceder al recuento se contarán por los respectivos encargados de los Depositarios y á presencia de las personas ya citadas las cuentas de los efectos que caducan con objeto de deducir las existencias que en dicho día resultan consignándose estas en el acta que al efecto deberá levantarse.

El cange deberá tener efecto en esta capital en el estanco del Borne todos los días desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, desde el 1.º al 30 inclusive de junio próximo, y en los demás puntos hasta el 20 en el que designen los Administradores subalternos y depositarios.

Todos los efectos que por los particulares se presenten al cange, deberán llevar el nombre y rúbrica del interesado, con una nota en que se haga constar su domicilio, número y fecha de su cédula personal que exhibirá el encargado de cangear. Los sellos sueltos que se presenten con igual objeto se pegarán con separacion de clases y precios en hojas de papel blanco, en las que se harán constar los mismos requisitos. También será potestativo en el encargado de verificar el cange, adoptar las precauciones racionales que estime necesarias, para asegurarse y garantizar la personalidad de los que presenten efectos, con el fin de que si resultaren ilegítimos, puedan ser sometidos los defraudadores á la accion de los tribunales.

Si por alguna corporacion se presentasen efectos al cange, se estampará el timbre que la misma acostumbra á usar, poniendo también el suyo la espededuria que cambie, y en su defecto la firma y rúbrica del encargado de ella.

Los efectos cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estancos, se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designe, haciendo constar el número del estanco y el nombre del interesado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad y en cumplimiento de la citada circular de 7 de los corrientes.

Palma 19 abril de 1876.—El Jefe económico Luis Martínez de Hervás.

Num. 2423.

FERRO-CARRILES DE MALLORCA.

La Comision mixta nombrada por las Compañías «Ferro-carril de Mallorca» y «Ferro-carriles del Centro y Sud-Este de Mallorca» para llevar á efecto la fusion de las dos sociedades y establecer los Estatutos por los cuales ha de regirse la nueva Compañía que se titulará «de los Ferro-carriles de Mallorca» en cumplimiento de lo prescrito en la base 7.ª de las acordadas por ambas Compañías á dicho fin, convoca á Junta general de los accionistas de una y otra, que tendrá

lugar en el Oratorio de Montesion el día 30 del actual á las 4 de la tarde, para proceder al nombramiento de doce Administradores que han de componer la Junta Administrativa de la nueva Sociedad, tres suplentes, y una Comision Inspectorá compuesta de cinco accionistas, con arreglo á los Estatutos adoptados.

Los accionistas que quieran concurrir á la Junta, se servirán tomar papeleta de asistencia antes del día 29 en la Secretaría de la Compañía fusionada á que respectivamente pertenezcan, depositando los del «Ferro-carril de Mallorca» los títulos de sus acciones, de conformidad con lo prescrito en sus Estatutos, cuyas reglas referentes á la celebracion de sus Juntas generales, deben observarse en la extraordinaria que ha de reunirse en virtud de esta convocatoria, según lo establecido en la 7.ª de las bases sobre las cuales se ha realizado la fusion.

La Comision suplica la asistencia, á fin de que, con el nombramiento de la Junta Administrativa, pueda quedar establecida la Administracion de la nueva Compañía en beneficio de la misma. Palma 20 de Abril de 1876.—El Presidente, Antonio María Sbert.—Por acuerdo de la Comision, Jaime Sancho secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ayuntamiento de San Antonio Abad contra el acuerdo de la Comision provincial relativo al exámen de cuentas, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso dealzada promovido por el Ayuntamiento de San Antonio Abad contra el acuerdo de la Comision provincial de las islas Baleares, referente al exámen de las cuentas de 1871-72 por personas no pertenecientes á la Junta municipal.

De su exámen resulta que constituida la Junta municipal, nombró para examinar las cuentas de 1871-72 la Comision á que se refiere el artículo 153 de la ley de 20 de agosto de 1870; pero como de los individuos de esta Comision tan sólo dos supieran leer y escribir, aunque poco deseando proceder con la mayor exactitud posible en el desempeño de su cargo, determinaron que les auxiliara en sus trabajos D. Juan Riera, persona de su confianza.

Opusieronse el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, fundándose en que desempeñando el Secretario de la Municipalidad igual cargo en la Junta, según el art. 124 de la ley él era la única persona llamada á auxiliarlos, y nunca un individuo que no perteneciera á aquella.

Los interesados acudieron enalzada ante la Comision provincial, y esta, teniendo en cuenta que el artículo 153, ya citado, nada dice sobre el particular, ordenó al Ayuntamiento que no pusiera óbstatulo para que la Comision se sirviera como auxiliar de la persona que estimara conveniente.

Contra este acuerdo acudió la Municipalidad enalzada ante V. E. apoyándose en las razones mismas

que sirvieron de fundamento á su anterior acuerdo, y V. E. con estos antecedentes remitió el expediente á informe de la Seccion.

Para resolver la cuestion que se ventila, estima ésta necesario hacer presente á V. E. que el párrafo tercero del ya mencionado art. 153 previene que durante los 15 días que precedan á la reunion de la Junta, estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á Junta.

Muestra esta disposicion que las cuentas municipales no son asunto reservado de que tan sólo puedan conocer los Ayuntamientos, ó cuando mas las Juntas municipales; son, por el contrario, públicas, é interesando á los vecinos en general, pueden ser examinadas por todos y cada uno de ellos.

Ahora bien: con arreglo al párrafo segundo de este artículo la Junta debe nombrar una Comision de su seno que emita dictámen sobre las cuentas, y nada dice de las personas á quien haya de pedir auxilio. Cuando las condiciones especiales de la localidad hagan, como en el caso presente que la mayoría de los individuos que formen la Comision no sepa leer ni escribir, si el exámen de las cuentas ha de ser tan escrupuloso como la ley quiere, nada de extraño tiene que asesore de personas de su confianza, tan sólo por el efecto de redactar su dictámen, mucho más tratándose de un asunto que debe ser conocido; sin que por esto tales personas hayan de asistir á las sesiones de la Junta, ni menos intervenir en sus acuerdos.

Y no se diga que con arreglo al art. 124 el Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta municipal, pues en el caso presente nadie le ha negado aquel carácter, con el que sin duda autorizó la sesion; y por otra parte, ese precepto no significa que sea también Secretario de la Comision, pues esta se nombra del seno de la Junta, y si lo estima necesario elegirá su Presidente y Secretario particular.

Aquí terminaría la Seccion su informe, si no encontrara en el expediente una solicitud en que varios vecinos del distrito de San Antonio pidieron al Gobernador se sirviera ordenar que los Ayuntamientos que se sucedieron desde 1869-70 rindan sus cuentas en la forma que previene la ley. Y además un acuerdo en que la Comision provincial ordena al Alcalde que se formen las cuentas que hayan dejado de rendirse y se remitan á aquel Cuerpo, á los efectos oportunos.

Como quiera que el recurso dealzada no se refiere á este acuerdo, la Seccion no se cree autorizada para examinarle detenidamente; pero sin embargo, hará notar que cuando se trate de cuentas correspondientes á los años económicos posteriores á la época en que empezó á regir la ley municipal de 20 de agosto de 1870, quedan definitivamente aprobadas con arreglo á su art. 156, si obtienen el voto de la mayoría ó haya protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos.

Hecha esta indicacion, que V. E. utilizará si lo estima oportuno, la

Seccion, refiriéndose tan sólo al asunto á que se contrae el recurso, tiene la honra de proponer á V. E. que se sirva desestimarle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de las Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Brigida contra un acuerdo de esa Comision provincial que le denegó la rebaja que solicitaba del cupo para contingente provincial, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 4 de febrero último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Santa Brigida, reputando excesiva la cuota de 5.573 pesetas que le fué repartida por gastos provinciales en el corriente ejercicio económico, pidió á la Comision provincial de Canarias una rebaja que le permitiese cubrir con holgura las atenciones del municipio; mas como la Comision desestimase tal solicitud, se ha alzado la municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

Los fundamentos que invoca la Corporacion reclamante consisten principalmente en la escasez de medios con que cuenta para satisfacer las obligaciones del Municipio, reducidos al repartimiento general y el impuesto de consumos, que en junto producen un ingreso de 9.140 pesetas, y examinando lo preceptuado en el art. 81 de la ley Provincial, le parece increíble que no se haya fijado limite á las provincias para los repartimientos que en virtud de aquella disposicion pueden girar sobre los pueblos.

Ninguna limitacion existe, con efecto, en la referida ley, ni tampoco la hay en la Municipal para los repartimientos generales que pueden utilizar los Ayuntamientos para los servicios que les están encomendados.

Las leyes y decretos que han autorizado los presupuestos generales del Estado desde el año económico de 1872-73 han restringido sin embargo las facultades de las Corporaciones municipales y han establecido el tipo máximo que por aquel concepto pueden exigir sobre la riqueza territorial; pero como no se ha dispuesto cosa alguna respecto de los repartimientos provinciales, hay que atacar la ley tal como existe; por lo que la Seccion opina que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido felizmente las causas que motivaron la suspension de los plazos fatales é improrogables en la tramitacion de los expedientes de minas en las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra y Búrgos; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien alzar la expresada suspension, acordada por órdenes del Gobierno de la República de fecha de 29 de noviembre de 1873 y 1.º de enero de 1874, y declarar en su virtud en toda su fuerza y vigor, desde 1.º de mayo próximo las prescripciones referentes al particular.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. (Gaceta del 30 de marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Para constituir el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposicion á las cátedras de Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, vacantes en las Universidades de Granada, Oviedo y Santiago, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente á D. Vicente de la Fuente, Consejero de Instruccion pública, y Vocales á D. Antonio Rodriguez de Cepeda, D. Mariano Ripollés y Baranda y don Domingo Alcalde y Prieto, Catedráticos de la Facultad en las Universidades de Valencia, Salamanca y Zaragoza respectivamente; á D. Sabino Herrero, autor de obras, y á don Felipe Gonzalez Vallarino y D. Vicente Olivares Bico, Doctores de la Facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por los Vocales natos del Jurado de la Exposicion de Bellas Artes, en nombre de varios artistas que han de presentar obras para la misma, y muy especialmente por el retraso que hayan podido sufrir las que se remitan de provincias á causa de la paralización de los trenes de mercancías, ocasionada por los movimientos de tropa indispensables en estos dias, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien prorogar hasta el 23 del corriente el plazo de recepcion de obras para la expresada Exposicion; disponiendo al mismo tiempo que la eleccion de los demas vocales que han de completar el Jurado se verifique al dia siguiente 24 en el local que se designe previamente. Es asimismo la voluntad de S. M. que la inauguracion de la Exposicion, señalada para el dia 1.º del próximo mes de abril, se traslade al 8 del mismo, como consecuencia de la prórroga concedida para la admision de las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 15 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Justo Ibañez contra un acuerdo de esa Diputacion provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento Pamplona que impuso el 5 por 100, como arbitrio, sobre el valor del tabaco habano que introdujese para su venta el interesado, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido con fecha 21 de diciembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Justo Ibañez contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra, relativo á un arbitrio impuesto por el Ayuntamiento de la capital sobre el tabaco.

Acudió el interesado al Ayuntamiento exponiendo que se le habian exigido 2 pesetas por kilogramo de tabaco labrado, y una peseta por el de picadura: que aparte de considerar excesivos tales derechos, debia hacer presente que era el único expendedor en la poblacion que estaba matriculado, por lo cual pagaba la contribucion directa al Estado, importante 360 pesetas, segun documento adjunto.

Añadió que suprimida la venta de tabacos en toda la Peninsula, las existencias que á la sazón tuviera, por las cuales habria de pagar tan crecidos derechos, debia trasportarlas á otro punto con grave perjuicio de sus intereses; por estas y otras consideraciones que expuso pidió que se relevara del pago de dichos derechos, ó cuando ménos que se le rebajasen en lo posible, con lo demás que resulta de la súplica de su solicitud.

Informando la Comision de Hacienda del Ayuntamiento, dijo que si bien el tabaco habano nada habia pagado hasta entónces, era el artículo que por su indole estaba llamado á sufrir algun recargo en el pago de los derechos de consumos, no considerando atendible la razon expuesta por el interesado de pagar una contribucion al Estado, pues no seria equitativo que mientras los artículos de primera necesidad pagaban el impuesto correspondiente, segun su clase, el tabaco habano, artículo puramente de lujo y de regalo, se reputase exento de contribuir á levantar las cargas municipales. Fué, pues, de parecer que no se podia acceder á lo solicitado.

Resuelto de conformidad por el Ayuntamiento, acudió el interesado en alzada á la Diputacion provincial exponiendo, entre otras cosas, que la contribucion de consumos sufrió una importante modificacion respecto de los géneros ultramarinos en virtud del Real decreto de 27 de noviembre de 1862, en el que se dispuso que desde 1.º de enero de 1863 cesase en las poblaciones del inte-

rior la cobranza de los derechos que, á titulo de consumos y recargos provinciales y municipales, gravaban á su entrada los géneros ultramarinos: que tal exencion estaba asimismo prescrita por el Real decreto de 20 de abril de 1866 sobre introduccion y venta de tabacos de Cuba y Puerto-Rico, disponiéndose en el mismo que tales artículos circularian libremente por todo el territorio de la Peninsula é Islas Baleares.

Añadió que el impuesto de consumos acordado por el Ayuntamiento de Pamplona era abiertamente contrario á las disposiciones citadas, viniendo además á obligar al recurrente á satisfacer dos veces una misma contribucion contra todo principio de legalidad.

Por estas y otras consideraciones, concluyó pidiendo que se revocara el acuerdo del Ayuntamiento, declarando que la introduccion del tabaco en dicha ciudad no estaba sujeta al impuesto de consumos ni á ninguna otra carga provincial ni municipal.

Desestimada la instancia, se alzó el recurrente para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., esforzando las razones expuestas en los anteriores escritos: en consecuencia, se pasaron los antecedentes á informe de la Seccion.

La ley municipal, al hablar de los presupuestos municipales, dice en su art. 129 cuáles serán sus ingresos, contándose entre estos, segun el caso 2.º del mismo artículo, «arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias y demás que enumera.» El art. 130 prescribe las reglas que se han de observar para el cumplimiento del caso 2.º que se acaba de citar.

Conforme con estas disposiciones, acordó el Ayuntamiento de Pamplona imponer á D. Juan Ibañez un arbitrio como expendedor de tabaco habano; medida contra la cual interpuso el interesado diversas reclamaciones, ya suponiendo que era ilegal, ya calificando de excesiva la cuota que le impuso.

Prescindiendo del segundo extremo de esta reclamacion, una vez que el interesado no la ha fundado en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion segun exige la ley, es evidente la facultad con que el Ayuntamiento de Pamplona impuso el arbitrio á que se alude, sin que por ello pueda decirse que el recurrente pagaba dos contribuciones por un mismo concepto. Una y otra contribucion son enteramente distintas, y distintos asimismo su objeto y aplicacion, por mas que la industria que á la sazón ejercia D. Justo Ibañez fuera la base de ámbas.

Si, pues, el Ayuntamiento hizo uso, como queda dicho, de una facultad que le atribuye la ley, y en el ejercicio de esta facultad no se ha hecho constar que haya cometido exceso, es improcedente la reclamacion producida contra el acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra, confirmatorio del Ayuntamiento de Pamplona.

Por ello entiende la Seccion que no procede estimar el recurso á que

el espediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del 11 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Espinosa y Martin Buitrago, vecino de Villarrubia de los Ojos, contra un acuerdo de esa Comision provincial referente al arbitrio de pesas y medidas en el ejercicio económico de 1868 á 69, la seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 4 de febrero último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Antonio Espinosa y Martin Buitrago, vecino de Villarrubia de los Ojos, recurre al Ministerio del digno cargo de V. E. en alzada del acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real, que desestimó la instancia en que el interesado solicitó que se dejase sin efecto el acuerdo de aquel Ayuntamiento en virtud del cual se le exigia con apremio la cantidad de 5.333 rs. 89 céntimos como rematante que fué del arbitrio de pesas y medidas en el ejercicio económico de 1868 á 69.

Se queja el interesado de que tales procedimientos se sigan sin que para ello exista documento alguno en que la corporacion municipal pueda fundar su creencia de que el precio del remate fué de 41.200 rs., en vez de los 37.000 y pico en que el recurrente afirma que se adjudicó el servicio.

El Ayuntamiento en sus diferentes informes manifiesta que, en efecto, los expedientes del arriendo del arbitrio y apremio contra el adjudicatario habian desaparecido de la Secretaria de la corporacion; pero que por una instancia del interesado que en la misma existia, original, y por la partida de ingreso que figuraba en el presupuesto municipal de aquel año, de que se acompaña certificacion en forma, se comprobaba la certeza de la cifra de 41.200 rs.

El gobernador, por su parte, al elevar el presente recurso, opina en su extenso y razonado informe que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial contra que se reclama.

La seccion, evacuando la consulta que de Real orden se le tiene pedida, halla méritos en el expediente para estimar en su lugar la reclamacion que se hace á D. Antonio Espinosa.

Una vez depurado por el presupuesto del año correspondiente que la cantidad en que se remató el servicio fué la de 41.200 rs., y no la que el reclamante afirma con referencia al mismo presupuesto, y conformes ambas partes contratantes en que las sumas entregadas á cuenta ascendian á 35.866 rs., es evidente que la que resta D. Antonio Espinosa consista en 5.334.

Extraño es, en verdad, que así el Ayuntamiento como el adjudicatario del servicio se apoyen en el dato del presupuesto con tan notable diferencia en sus

apreciaciones; pero siendo este el único medio de comprobación á falta de los expedientes que se relacionan con el expresado servicio, y apareciendo de la certificación expedida por el secretario de la Municipalidad que la partida consignada fué la de 4.120 escudos, debe estarse á lo que de ella resulta para la liquidación del contrato, sin perjuicio de las acciones que correspondan á D. Antonio Espinosa para reclamar por la vía contenciosa del fallo de la Comisión provincial que causó estado, si se considera lastimado en su derecho, con arreglo á lo dispuesto en el art. 51 de la ley provincial.

Entiende, por tanto, la sección:

Que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Armada Pereira contra un acuerdo de esa Comisión provincial que revocó otro del Ayuntamiento de Ortigueira por el que se concedió permiso al recurrente para edificar en unos terrenos del puerto de Cariño, la sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente, remitido á informe de esta sección con Real orden de 31 de diciembre último, resulta que D. José Armada y Pereira, vecino del puerto de Cariño, distrito municipal de Ortigueira, provincia de la Coruña, solicitó de aquel Ayuntamiento la fijación de límites para la construcción del edificio que había proyectado en un terreno que dijo ser de su propiedad, contiguo á su casa-habitación, y señalamiento que tuvo efecto por acuerdo de la Municipalidad de 18 de mayo de 1875, de conformidad con lo propuesto por la comisión de ornato.

Varios vecinos del mismo pueblo recurrieron al alcalde oponiéndose á la ejecución de la obra, porque consideraban comunal y de tránsito público el terreno que se pretendía utilizar, reputándose uno de los reclamantes con mejor derecho para obtenerlo por haberlo solicitado con anterioridad.

La misma comisión de ornato, ocupándose nuevamente en el asunto, expuso en 26 de setiembre siguiente que el terreno de que se trata estaba llamado á ser plaza pública y término de la carretera del Ferrol; y que habiendo excitado á D. José Armada á justificar la propiedad del terreno, y contestando que no tenía documento alguno, era de parecer que debía impedirse la edificación y hacer retirar los materiales allí acopiados.

Acordado así por el Ayuntamiento en sesión de 19 de octubre, apeló de tal providencia el interesado para ante la Comisión provincial, resolviendo esta que el asunto era de la competencia de la Municipalidad, y que su primer acuerdo debía mantenerse.

Posteriormente la expresada comisión, con presencia de la apelación interpuesta por los vecinos reclamantes, de lo expuesto por D. José Armada y de lo informado por el Ayuntamiento, revocó el

acuerdo que antes había mantenido, y previno que Armada se abstuviese de hacer obra alguna en aquel terreno. De este fallo se alza el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., invocando sus derechos de propiedad y negando á la Comisión provincial competencia para entender en el asunto.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 161 de la ley municipal, las Comisiones provinciales pueden conocer en recurso de alzada de los acuerdos de los Ayuntamientos que, aunque adoptados dentro de su competencia, hubiesen infringido algunas de las disposiciones de la referida ley ú otras especiales.

La resolución que en este caso se adopte debe ser fundada con expresión de las disposiciones legales á ella referentes, segun lo determinado en el artículo 164 de la misma ley.

La Comisión provincial de la Coruña, al dictar la providencia de que se apela no citó disposición alguna infringida; mas si en efecto hubo trasgresión, se está en el caso de señalarla y resolver en justicia lo que proceda.

En concepto de la sección solo podía utilizar D. José Armada el terreno de que se trata en dos sentidos: por ser de su propiedad, ó como sobrante de la vía pública.

En el primer caso debió recurrir á los Tribunales contra la providencia denegatoria del Ayuntamiento, si le infería algun perjuicio en sus derechos civiles, en virtud de lo prescrito en el art. 161 de la ley municipal.

En el segundo, esto es, de ser el terreno sobrante de la vía pública, tenía que proceder la alineación de la calle ó plaza contiguas; y una vez deslindado lo que podía cederse al dominio particular, hubiera sido conveniente anunciar la venta en pública subasta previa tasación, á semejanza de lo ordenado para las fincas del caudal de Propios por Real decreto de 28 de setiembre de 1849, á menos que por las proporciones y circunstancias del terreno se considerase aplicable la ley de parcelas.

La cesión gratuita que D. José Armada pretendió del terreno, cuyo valor se calcula por la comisión de ornato en unos 7 ú 8.000 rs., era de todo punto contraria á la regla 1.ª del art. 80 de la ley municipal, que solo permite la enajenación de los terrenos sobrantes de la vía pública mediante venta, lo cual presupone pago del justo precio.

No resulta, por otra parte, que tal terreno fuese verdadero sobrante, existiendo mas bien indicios de que correspondiese al comun de vecinos.

Por ello, y mientras el apelante no pruebe ante los Tribunales que le pertenece la propiedad de que se trata, la presunción de derecho está en favor del municipio, segun lo aseverado por los que protestaron de semejante enajenación, correspondiendo á la Administración pública conservar el estado posesorio tal como de antiguo existe, hasta que por sentencia de los Tribunales ó por ser innecesario para el servicio público, se dé otro destino al expresado sitio.

Opina, por tanto, la sección:

Que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de re-

ferencia, á los fines consiguientes. Madrid 8 de marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre la conveniencia de que se determine la forma en que debe reintegrarse á la Hacienda el importe del papel sellado que en los testamentos, escrituras matrices, sus correspondientes copias y demás documentos sujetos á dicho impuesto dejó de usarse en las provincias de Cataluña durante la insurrección carlista; y en vista de lo propuesto por V. E., oído el parecer del Ministerio de Gracia y Justicia y de acuerdo con informado por la Intervención general de la Administración del Estado, S. M. se ha servido disponer:

1.º Que en los documentos otorgados con anterioridad al 1.º de mayo de 1874, en que la empresa del Timbre se hizo cargo de los valores de la renta, deberá reintegrarse el importe del papel sellado en que aquellos debieron extenderse en sellos del impuesto de guerra, los que se unirán al documento de su referencia, inutilizándolos en debida forma.

2.º Que desde la expresada fecha hasta la de 30 de junio del mismo año de 1874 se verifique dicho reintegro en papel de pagos al Estado, teniendo en cuenta que deberán adherirse al mismo tantos sellos del impuesto de guerra como pliegos de papel debieran emplearse en el documento ó documentos que se reintegren.

3.ª Que de todos los otorgados con posterioridad á la última de las fechas citadas, el reintegro se verifique uniendo á cada pliego un sello suelto de pólizas de seguros, títulos y acciones de Banco, en equivalencia del importe del papel en que debió extenderse el documento.

Y 4.º Que los notarios, autoridades y funcionarios no deberán admitir documento alguno que no se halle reintegrado en la forma que se previene, cuidando á la vez de hacer constar por nota en el documento respectivo la fecha del reintegro y clase de efectos en que tenga lugar.

De Real orden lo digo á V. E., para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1876.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 31 de marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de Fomento, á D. Benito Soriano y Murillo.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 16 de febrero.)

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los alcaldes, ayuntamientos, sus secretarios, juntas locales de enseñanza y maestros de instrucción primaria; publicado por primera vez bajo los auspicios y dirección del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Celestino Mas y Abad, y recomendada su adquisición á los ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de setiembre de 1866. 2.ª edición arreglada á las vigentes disposiciones, y mejorada con más de sesenta expedientes completos, tan útiles como necesarios, por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de administración civil; Secretario cesante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia; primer Jefe de Negociado que ha sido durante muchos años de la secretaría del de Madrid; Gobernador electo, y autor de varias obras administrativas y literarias.

Condiciones económicas.

Esta obra, cuyas dimensiones no es fácil calcular, áun teniendo, como tiene su autor, casi concluidos todos los trabajos por haberse propuesto que sea completísima, puede asegurarse que excederá de mil páginas.

Se publicará por entregas de 208 páginas en 4.º, costando cada una en Madrid y provincias 10 rs., pagados anticipadamente.

A los suscritores que remitan en libranzas del Giro mútuo ó en letra de fácil cobro 10 pesetas al avisar la suscripción, se les enviará certificada, toda de una vez, tan pronto como se termine la impresión.

Publicada la obra por completo, costará 60 rs. en Madrid y 64 en provincias.

Los libreros pueden hacer proposiciones para la adquisición de ejemplares por su cuenta, y se les contestará á vuelta de correo.

La correspondencia deberá dirigirse á D. José Fernández y Martínez, Administrador, y oficial de la Secretaría del Ayuntamiento.—Madrid.

Conocida, como es, la escrupulosidad con que el Sr. Freixa ha llenado siempre los compromisos contraídos con sus suscritores en cuantas obras ha dado á luz, juzgo innecesario afirmar que la producción que se anuncia en el presente prospecto, será servida á los abonados en el más breve término posible, y que, por ningún concepto, por nada del mundo, han de perder su dinero los que me lo envíen en pago del todo ó de parte del Prontuario, como ha sucedido desgraciadamente con otras personas que, tras de ofertas pomposas, de mentidas seguridades y de encomios propios exajerados, han suspendido, si han llegado á empezarlas, las obras que anunciaban, despues de embolsarse indignamente el importe recibido de suscripciones. Don Eusebio Freixa tiene un nombre tan bien reputado como perfectamente conocido, y no dará lugar nunca á que se extinga un solo momento la confianza que ha merecido en todas ocasiones de cuantos le han tratado y le conocen, porque sabe y quiere cumplir sus ofrecimientos con el interés y la escrupulosidad que tiene acreditada.

Réstame encarecer que se dé la mayor circulación posible á este prospecto. José Fernández y Martínez.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.